

3 Cláusula de rescisión: al borde del abismo

NATASHA VERGARA PRIETO

Doctoranda y Profesora de Derecho de Empresa UPV/EHU

ISSN 2171-5556

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 59
Abril - Junio 2018

Sumario:

- I. Introducción
- II. Real decreto 1006/1985, de 26 de junio. Normativa vigente
- III. Extinción del contrato de trabajo de deportista profesional
- IV. La extinción del contrato laboral por voluntad del deportista profesional
 1. Extinción del contrato por voluntad del deportista profesional por incumplimiento del empresario (club o entidad deportiva)
 2. Extinción del contrato por voluntad del deportista profesional sin justa causa
- V. La cláusula de rescisión
 1. Naturaleza jurídica
 - 1.1. Cláusula penal
 - 1.2. Pacto indemnizatorio
 - 1.3. Obligación facultativa
 2. Responsabilidad subsidiaria
 3. La cuantía
 4. El tratamiento fiscal del pago de la indemnización
 5. Las consecuencias de la cláusula de rescisión de carácter abusiva
- VI. Conclusión
- VII. Bibliografía

RESUMEN: *El artículo trata de realizar un estudio, en detalle, de la cláusula de rescisión, como pacto del contrato laboral de los deportistas profesionales. Se analiza sus posibles irregularidades y se intenta aportar un modelo, o pacto alternativo que evite la inseguridad jurídica que en la actualidad está creando la cláusula de rescisión.*

ABSTRACT: *The article is a study, in detail, of termination clause as a stipulation of the professional athletes' employment agreement. The possible irregularities are analyzed and there is an attempt to provide an alternative model or stipulation to avoid the legal uncertainty that currently is creating the termination clause.*

PALABRAS CLAVE: *Relación laboral especial, deportista profesional, contrato laboral, cláusula de rescisión, nulidad, cláusula de traspaso*

KEYWORDS: *Special employment relationship, professional athlete, employment agreement, termination clause, nullity, transfer clause*

Fecha recepción original: 22 de Enero de 2018

Fecha aceptación: 15 de Febrero de 2018

I. INTRODUCCIÓN

Con el fin de realizar el profundo estudio de la cláusula de rescisión de los contratos laborales de los deportistas profesionales, que es el objetivo del presente artículo, resulta necesario para centrar la materia analizar, desde un punto de vista histórico, la situación jurídica de los deportistas profesionales.

Durante mucho tiempo las relaciones jurídicas nacidas de una prestación personal de contenido deportivo no se consideraron relaciones de carácter laboral¹); esta relación quedaba adscrita, a las normas de Derecho Civil (a las normas reguladoras del contrato de arrendamiento de servicios) o de Derecho Administrativo (por la intensa intervención administrativa en la gestión de las competiciones y actividades deportivas²).

Es en la década de los 60 cuando la situación comienza a cambiar, en parte por las reivindicaciones de los propios deportistas acerca de su estatuto jurídico y sus condiciones de trabajo y en parte por la profunda transformación económica y cultural experimentada por la sociedad en su conjunto. Este cambio es respaldado por la doctrina que comienza a defender la naturaleza laboral del contrato deportivo³). No será hasta 1971 cuando la Jurisprudencia cambie de criterio y reconozca expresamente la naturaleza laboral de la relación contractual existente entre clubes de fútbol y futbolistas profesionales, al admitir la competencia de la jurisdicción laboral para conocer las cuestiones surgidas de esa relación contractual (Caso Alberto «Pipi» Suárez contra Sevilla Fútbol Club)⁴).

Desde la perspectiva de la legislación no se definió la relación de los deportistas profesionales como laboral hasta la aprobación de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones Laborales⁵), en cuyo artículo 3.1. g) se reconocía que el trabajo de los deportistas profesionales constituye una relación laboral, calificando la misma como de carácter especial. La Disposición Adicional 4.^a establecía un mandato para que en el plazo de 2 años el legislador procediera a regular esta relación de deportista profesional. En la práctica esta ley no tuvo gran impacto en lo relativo al nuevo reconocimiento, ya que el legislador incumplió dicho mandato y determinó el sometimiento de las relaciones de los deportistas profesionales a la legislación común. Con ello, la consideración en la Ley de Relaciones Laborales de los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena tan sólo supuso una confirmación legislativa de algo que constituía una auténtica realidad en el seno de la jurisprudencia laboral⁶).

La promulgación de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores⁷), en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 35.2 de la Constitución Española⁸), vino a reiterar, en su artículo 2 d), la condición de trabajadores por cuenta ajena de los deportistas profesionales, confirmando a la relación de los deportistas profesionales el carácter de relación laboral especial. Su Disposición Adicional 2.^a contenía el mandato de desarrollar reglamentariamente, en el plazo de 18 meses, esta relación laboral especial, lo que se cristalizó mediante el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero,

por el que se dictan normas reguladoras de la relación especial de los deportistas profesionales⁹), y respecto al tema que nos incumbe, aunque no llega a prever la posibilidad de pactar cláusula de rescisión unilateral por parte de deportista profesional, sí que concreta cómo será la extinción del contrato *ante tempus*, sin causa imputable al club, identificando el derecho a la indemnización a favor del club por parte del jugador¹⁰) (cuestión que más adelante la ley reconocerá la posibilidad de calcularla pactando la oportuna cláusula de rescisión).

Finalmente, esta evolución culmina con la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores¹¹), cuya Disposición Adicional 1.^a compelia al Gobierno a que en el plazo de 12 meses regulara el régimen jurídico laborales de carácter especial; en cumplimiento de este mandato tiene lugar el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales¹²), donde se regula por primera vez la posibilidad de pactar una cláusula de rescisión para el caso de que se dé una extinción *ante tempus* de la relación laboral, por la voluntad, sin causa, de los deportistas profesionales¹³).

II. REAL DECRETO 1006/1985, DE 26 DE JUNIO. NORMATIVA VIGENTE

El Real Decreto 1006/1985 entraña el sometimiento a la legislación laboral de la actividad deportiva realizada con carácter profesional, de hecho, en la Exposición de Motivos señala como su objetivo básico *«el trasladar el mayor número posible de criterios procedentes de la normativa laboral común al ámbito de esta relación especial, sin olvidar las peculiaridades que se derivan de la práctica deportiva; en este sentido se ha entendido la norma como un instrumento jurídico que para tener su más plena virtualidad deberá ser completado mediante la negociación colectiva, como fuente característica del derecho laboral»*.

Para que la actividad deportiva genere una relación laboral es necesario que se den la concurrencia de las siguientes notas¹⁴):

Práctica del deporte : la relación laboral regulada por este Real Decreto alcanza a dos tipos de deportistas profesionales: por una parte, quienes pertenecen a la disciplina de un club y, por otro quienes se vinculen, en unas condiciones similares, a una empresa del sector¹⁵). Ahora bien, el concepto de deportista profesional ha sido interpretada de forma extensiva por el Tribunal Supremo reconociendo a entrenadores, preparadores físicos e incluso a ojeadores su cualidad de deportistas profesionales¹⁶). Se excluyen los que prestando servicios para entidades deportivas no lo hacen con actividades deportivas (personal de limpieza, servicios administrativos...).

Voluntariedad : la actividad deportiva habrá de realizarse previo consentimiento del propio deportista. Se excluye del ámbito especial de la relación a las actividades normativamente impuesta en algunos contextos (deporte educativo, carcelario, militar...).

Ajenidad : los servicios se prestan por cuenta de otro y dentro de una organización empresarial que les es ajena.

Dependencia : la prestación de la actividad debe ser por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva. Esta exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo.

Regularidad : el desarrollo de la actividad deportiva debe ser habitual y regular a favor del mismo empresario, por lo que se descartan aquellas actividades deportivas ocasionales o marginales, e incluso *« las aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos »* 17) .

Retribución : alude a la existencia de ánimo de lucrativo por parte del deportista que realiza su trabajo con el fin de obtener un beneficio en forma de contraprestación económica más allá de la simple cobertura de los gastos, que es precisamente lo que distingue al deportista aficionado del profesional. La existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, en el bien entendido de que la exigencia legal no va referida a la percepción mínima del salario interprofesional ni tampoco comporta la exclusividad de medio de vida¹⁸).

La especialidad de la relación laboral de los deportistas profesionales se deja notar en muchos aspectos de su regulación. La primera nota distintiva radica en la duración del contrato, que siempre habrá de tener carácter temporal o determinado 19) (separándose del principio de estabilidad en el empleo, pudiendo en ocasiones ponerse en riesgo la protección de los intereses del deportista profesional)²⁰). Otra singularidad es la posibilidad de cesión temporal de un club deportivo a otro requiriéndose siempre el consentimiento expreso del deportista afectado; la cesión del deportista está rodeada de algunas cautelas tales como la duración de la cesión, subrogación del nuevo club en los derechos y obligaciones propias del contrato,

la responsabilidad solidaria de ambos clubes y también está prevista una compensación económica específica para el deportista cuando el club cedente reciba una contraprestación por ese hecho²¹). La compensación por preparación o formación en el caso de extinción del contrato por expiración del tiempo convenido cuando el deportista estipule un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva supone otra de las notas distintivas de la relación laboral especial²²). Y para finalizar, es interesante también el tratamiento que se le da a la extinción unilateral «*ante tempus*» por voluntad del deportista sin culpa imputable al club²³), que será objeto de análisis en el próximo apartado.

III. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE DEPORTISTA PROFESIONAL

El artículo 13 del RD 1006/1985 es la disposición que regula la extinción del contrato de trabajo que reproduce, en cierto sentido, la regulación general prevista en el artículo 49 del Estatuto de Trabajadores²⁴), si bien se establecen algunas importantes peculiaridades. Las causas son las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción es consecuencia de una cesión definitiva de los derechos federativos del deportista de un club o entidad deportiva a otro club o entidad deportiva, el deportista tendrá derecho a percibir como mínimo, en concepto de indemnización, el 15 por ciento bruto de la cantidad estipulada por la cesión definitiva.
- b) Por expiración del tiempo convenido. El Real Decreto posibilita que se pacte mediante convenio colectivo una compensación por preparación o formación a favor del club o entidad deportiva si, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista suscribiera un nuevo contrato laboral con otro club o entidad deportiva²⁵).
- c) Por el total cumplimiento del contrato.
- d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad total o absoluta o gran invalidez, en este caso el deportista o sus beneficiarios, sin perjuicio de la prestación a la que tuvieran derecho proveniente de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir una indemnización, cuanto menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte.
- e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva. Respecto al procedimiento el Real Decreto se remite al Estatuto de los Trabajadores en lo referente al despido colectivo²⁶).
- f) Por crisis económicas económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento anteriormente referido.
- g) Por causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva
- h) Por despido del deportista. En el caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista tendrá derecho a una indemnización que podrá estar pactada en el propio contrato pero que en su ausencia se fijará judicialmente, siendo dicha indemnización de al menos 2 mensualidades, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad, por año de servicio; para su fijación también se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir²⁷).
- i) Por voluntad del deportista profesional. Esta causa viene desarrollada en el artículo 16 del Real Decreto pero, por la importancia que tiene en relación al tema objeto del presente artículo, esta causa de extinción de contrato se analizará en el siguiente apartado.

IV. LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR VOLUNTAD DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

La última de las causas de extinción del contrato regulado por el artículo 13 del Real Decreto 1006/1985 es la referida a la voluntad del deportista. Esta causa es regulada por el propio precepto legal en su artículo 16²⁸) englobando los dos motivos de extinción unilateral a instancia del trabajador que establece el Estatuto de Trabajadores, que no son otros que la dimisión y la justificada en un previo incumplimiento del empresario 29).

1. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL DEPORTISTA PROFESIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL EMPRESARIO (CLUB O ENTIDAD DEPORTIVA)

El artículo 16.2 del Real Decreto a la hora de regular esta figura extintiva se remite al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que serán, expuesto de forma general, causas extintivas justas las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el propio Estatuto al respecto; la falta de pago o retrasos continuados del salario y cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empresario. El trabajador, en nuestro caso el deportista profesional, tendrá derecho, de prosperar su demanda con apoyo en cualquiera de las causas señaladas, a percibir la indemnización establecida para el despido improcedente³⁰), por lo que el deportista tendrá derecho a una indemnización que podrá estar pactada en el propio contrato pero que en su ausencia se fijará judicialmente, siendo dicha indemnización de al menos 2 mensualidades, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad, por año de servicio. Para su fijación también se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir (art. 15 del Real Decreto).

2. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL DEPORTISTA PROFESIONAL SIN JUSTA CAUSA

En este supuesto, regulada en el artículo 16.1 del Real Decreto, el deportista profesional rescinde voluntariamente la relación laboral sin que medie un incumplimiento contractual previo del club o entidad deportiva, siendo su consecuencia inmediata la facultad a favor de este último afectado por la decisión del deportista de, en ausencia de pacto, solicitar ante la jurisdicción laboral, que se condene a éste al abono de una indemnización en su favor; para el cálculo de dicha indemnización, repito en ausencia de pacto, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta circunstancias de orden deportivo, perjuicio causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

Respecto a la calificación jurídica que se pudiera dar a este tipo de extinción, existen dos corrientes doctrinales importantes al respecto a la calificación de la extinción del contrato por voluntad del deportista sin justa causa.

Por un lado, están aquéllos³¹) que entienden que la extinción supone un incumplimiento contractual, pues entienden que el deportista profesional cuando establece un contrato de duración determinada, no sólo se obliga a prestar sus servicios sino a prestarlos durante cierto tiempo³²) y, por tanto, si decide desistir de su trabajo antes de expirar el periodo acordado, incumple su contrato, por lo que la indemnización a favor del club o entidad deportiva no es otra cosa que la propia indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual regulada en el Código Civil³³). Esta parte de la doctrina concluye que el legislador reproduce, con algunas matizaciones, lo señalado para el incumplimiento de la obligación civil de hacer. Así, por un lado, se concede valor extintivo a la voluntad del trabajador, pero por otro lado, reconoce que la extinción supone un verdadero incumplimiento de contrato, debido a que la duración del contrato no es un elemento accidental, sino que hay que considerarla como un elemento esencial del contrato, por lo que ante el incumplimiento por parte del deportista deberá indemnizar al club por ello³⁴).

Por otro lado, en contra de la postura anterior, están aquéllos³⁵) que entienden que la extinción anticipada del contrato por parte del deportista profesional, no puede ser considerada incumplimiento del contrato, sino que más bien, corresponde al ejercicio de un derecho de desistimiento por parte del deportista profesional, basado en la libertad de dimisión por parte del trabajador que se haya conectado con el derecho y el deber al trabajo y con el derecho a la libre elección de profesión u oficio, así como el derecho a la promoción profesional del trabajador³⁶). Se trata, por tanto, de un derecho de desistimiento por parte del deportista que otorga al club perjudicado un derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados por el deportista que rescinde su contrato³⁷).

En mi opinión, la extinción *ante tempus* del contrato por parte del deportista supone un incumplimiento contractual, pues es obvio que cuando se pactan las condiciones contractuales, esto es, el objeto del contrato, una de las más importantes es la propia duración del mismo, por lo que la extinción anticipada del contrato supone su incumplimiento; otra cosa es que en el ámbito del Derecho Laboral común, por el carácter tuitivo que posee y por su clara vocación de tutela y protección del más débil, esto es, el trabajador, este incumplimiento no se sancione, con carácter general, y exima al trabajador de indemnizar o resarcir de los daños ocasionados a su empleador. Por lo que se refiere a la sanción indemnizatoria impuesta por el artículo 16.1 del Real Decreto supondría una excepción a la regla general dentro del ámbito del Derecho Laboral Común, basada en la situación especial en la que normalmente se encuentran los deportistas que en ningún caso se puede asemejar o equiparar a la situación de cualquier trabajador sometido a una relación laboral común. De entender que la extinción unilateral de contrato es

un derecho de desistimiento difícilmente podría defenderse el pacto indemnizatorio acordado en el propio contrato laboral de deportista profesional, porque dicho pacto carecería de causa dado que el objeto de dicha indemnización tendría por objeto la reparación de un daño cuya producción no consta de antemano y se da inexorablemente por acaecida³⁸). Esta humilde opinión viene refrendada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de Galicia (Sala de los Social), de 22 de marzo de 1999 (AS 1999, 5311) cuando en su Fundamento de Derecho SEXTO dice lo siguiente:

«Partiendo de ello, se imponen las siguientes consideraciones:

(... ..)

– *Consintiendo, por tanto, la dimisión en un incumplimiento unilateral –no necesitado de justificación– del contrato de duración determinada, su ejecución provoca un perjuicio para la otra parte que, según el art. 16.1 del Decreto regulador de la relación especial de los deportistas profesionales, se puede pactar (esto es, fijar convencionalmente sus consecuencias) y en su defecto –y sólo en su defecto– fijarse por el juez».*

V. LA CLÁUSULA DE RESCISIÓN

Según hemos analizado anteriormente, todo deportista profesional puede extinguir por su propia voluntad y sin alegar justa causa la relación laboral que lo vincula con el club o entidad deportiva en el que presta sus servicios, naciendo a favor de estos últimos el derecho a percibir una indemnización, que deberá pagar el jugador y en su caso subsidiariamente, el nuevo club que lo contrate dentro del plazo de un año desde la extinción del contrato³⁹). Son varios los autores⁴⁰) que, sobre la base de la doctrina civilista de la responsabilidad por daños y perjuicios, comparten la teoría según la cual la indemnización no es esencial y absoluta, pudiendo darse el caso de que no haya derecho a indemnización alguna a favor del club o entidad deportiva porque no se acredite que la rescisión unilateral del deportista constituye un perjuicio probado que deba compensarse o cuando la derecho de dimisión se ejercite consecuencia del abandono definitivo de la práctica deportiva, tesis no respaldada por la jurisprudencia⁴¹).

Tal como hemos expuesto, ya el Real Decreto 318/1981 en su artículo 11.1 contemplaba el derecho por parte de la entidad deportiva o el club a ser indemnizado por el deportista profesional, siendo el órgano jurisdiccional el que determinara su cuantía; es mediante la aprobación del Real Decreto 1006/1985 vigente cuando se introduce la posibilidad de que dicha indemnización sea previamente pactada y, por tanto, quede incluida como una estipulación del contrato laboral de deportista profesional. Esto supone no sólo una innovación en el ámbito jurídico sino también en el ámbito de negociación de las condiciones contractuales; si hasta la fecha los profesionales encargados de negociar estos contratos laborales centraban el objeto de su negociación en el salario y en la duración del contrato, a partir de la aprobación del Real Decreto 1006/1985, se suma a lo anteriormente expuesto la cuantía de la indemnización a pagar por el deportista en el caso de extinción unilateral sin justa causa, lo que ha supuesto una revolución de importantes consecuencias; es innegable la conciencia generalizada de que las cláusulas de rescisión se han convertido últimamente, mediante las elevadas cuantías que incorporan, en un mecanismo que, más allá de proteger la inversión realizada en la formación o en el fichaje de un deportista pretenden asegurar su permanencia en la entidad a la que pertenecen disuadiendo a los posibles pretendientes del deportista o en el peor de los casos la obtención de un altísimo rendimiento por su marcha a otro club⁴²).

Son muchas las preguntas que surgen acerca esta figura jurídica: ¿Cuál es su naturaleza jurídica?, ¿En base a qué relación jurídica puede obligar a un 3.^a de forma subsidiaria?, ¿son idóneas, proporcionales y no abusivas las cantidades pactadas?, ¿Por qué la jurisprudencia no tiene único criterio a la hora de valorar dichas cláusulas? Y quizás la más importante de ellas, ¿Son eficaces, o incluso válidas, estas cláusulas? A continuación, se procurará si no dar las respuestas adecuadas, sí al menos analizarlas.

1. NATURALEZA JURÍDICA

En ningún caso es una cuestión pacífica. La doctrina (al igual que la jurisprudencia), a la hora de analizar la naturaleza jurídica de las cláusulas de rescisión, se ha dividido en dos grandes bloques (que en ningún caso sus opiniones dentro de cada bloque son uniformes) según califiquen la extinción unilateral de contrato; por un lado están los que entienden que la extinción unilateral supone un incumplimiento contractual y, por tanto, optarán por identificar la cláusula de rescisión con una cláusula penal y, por otro, los que piensan que la extinción es un derecho de desistimiento, que optan por identificarla con un pacto indemnizatorio.

1.1. Cláusula penal

Se puede definir como aquella obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de una prestación especial (consistente, por lo general, en el pago de una suma de dinero), para el caso de que el obligado incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado⁴³).

Según los partidarios de esta posición, el artículo 16.1 del Real Decreto faculta el establecimiento de un doble vínculo obligacional. Por un lado, está una obligación principal, consistente en la prestación de unos servicios a cambio de una retribución y, por otro, una obligación accesoria⁴⁴), consistente en el pago de una cantidad de dinero para el caso de no cumplirse la primera o cumplirse defectuosamente⁴⁵), que supondrá una cuantía sustitutiva a la indemnización por daños y perjuicios debidos por el incumplimiento de la obligación principal⁴⁶). La cuantía de las indemnizaciones contenidas en los contratos de los deportistas profesionales suele ser lo suficientemente importante como para garantizar que la relación laboral suscrita no quede resuelta hasta el completo vencimiento del periodo de vigencia pactado. Es evidente que la cláusula de elevada cuantía impulsa al deudor hacia el cumplimiento garantizando, por tanto, la obligación principal. Esta posición está refrendada por Sentencias tan importantes en el ámbito deportivo como la Sentencia del «Caso Zubiaurre»⁴⁷) y como la Sentencia del «Caso Baena»⁴⁸)

1.2. Pacto indemnizatorio

Se puede definir como una cláusula convencional, esto es, una cláusula contractual más dentro del contrato de deportista profesional, fruto de la autonomía de la voluntad⁴⁹), que hay que cumplirla, siempre que no se abusiva o ilegal, en el caso de que el contrato no llegue a su término por voluntad, sin causa, del deportista profesional.

Según los partidarios de esta posición, la libertad de dimisión del trabajador⁵⁰) y el derecho al desistimiento unilateral del contrato por parte del deportista⁵¹), ambos relacionados con el derecho a la libre elección de profesión, así como con el derecho a la promoción profesional del trabajador⁵²), pueden ser limitados mediante las cláusulas de rescisión ya que en ningún caso suponen un elemento discriminatorio en la contratación y porque no son *per se* vulneradoras de la libertad de trabajar. Con el establecimiento de las cláusulas de rescisión se está limitando el derecho a dimitir sin causa estableciendo una responsabilidad para en caso que se de esa situación. La jurisprudencia por su parte también ha avalado esta posición en ocasiones, tales como, en la Sentencia del «Caso Miralles»⁵³) o en la Sentencia del «Caso Collymore»⁵⁴)

1.3. Obligación facultativa

La obligación facultativa es aquella en la que se debe una sola prestación, pero el deudor tiene derecho a librarse mediante otra prestación, sin necesidad del consentimiento del acreedor, no pudiendo este último exigir esta última prestación en cuanto que sólo le es debida la primera.

Según los autores que apoyan esta tesis, la obligación del deportista profesional no consiste en presta un servicio o pagar una cantidad, sino que está obligado principalmente a prestar un servicio y subsidiariamente, para el caso en que decida no seguir cumpliéndolo, deberá pagar al club o entidad deportiva una cantidad estipulada previamente en el contrato. Por ello, el cumplimiento del servicio impide exigir la cuantía pactada y, viceversa, el pago de la cantidad pactada impide exigir el cumplimiento del servicio⁵⁵). Este criterio es compartido con la Sentencia del «Caso Téllez»⁵⁶).

Está demás decir lo difícil que resulta decantarse por alguna de las tesis expuestas; si bien abogamos a favor de que la extinción *ad nutum* y *ante tempus* por parte del deportista profesional supone un incumplimiento de contrato, tal como hemos expuesto anteriormente; eso no puede comportar que la naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión sea puramente una cláusula penal, pues hay determinadas disposiciones reguladoras de la cláusula penal del Código Civil o, más bien, la aplicación que se ha realizado por parte de la Jurisprudencia de dichas disposiciones que, humildemente, entendemos que no es correcta; cabe mencionar, por ejemplo, la utilización del artículo 1154 o la aplicación del artículo 1155 del CC que en ocasiones ha realizado la Jurisprudencia, aspectos ambos que analizaremos más adelante en el presente artículo. En conclusión, se puede decir que se trata de un pacto indemnizatorio (sustitutorio de los daños y perjuicios) basado en un incumplimiento previo realizado por parte del deportista profesional.

2. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

El artículo 16.1 b) del Real Decreto 1006/1985 determina una responsabilidad subsidiaria del club contratante del deportista profesional que extingue su contrato sin causa. Esta regulación viene a repetir la de su predecesor, el Real Decreto 318/1981,

de 5 de febrero [art. 11.1 b)], que establecía la misma responsabilidad subsidiaria del club contratante, con idéntico plazo de un año. Se impone una responsabilidad subsidiaria, respecto a las obligaciones pecuniarias señaladas, a cualquier club o entidad deportiva que contrate un deportista profesional dentro del año siguiente a la extinción del contrato entre éste con su anterior club. Se trata de dar una garantía al club de origen, traspasando el marco de la responsabilidad establecida en el artículo 1911 del CC57) y permitiendo el acceso del acreedor a un patrimonio distinto del originariamente responsable. Esta regla, si bien no tiene otro sentido que el asegurar el funcionamiento ordinario del mercado futbolístico, al abrir la posibilidad a que los clubes adquieran responsabilidades aun y cuando no tengan nada que ver en la ruptura entre jugador y el que fuera su equipo, se trataría de una responsabilidad objetiva58).

Parte de la doctrina entiende que esta traslación objetiva de responsabilidad puede suponer una limitación al derecho de libertad de empresa previsto en el artículo 38 de la CE59) pero, al no ser un derecho absoluto admite limitaciones. En este sentido, entienden que la responsabilidad subsidiaria impuesta al club de acogida tiene como finalidad (justificada) garantizar la viabilidad de la competición60). Otros autores, por el contrario, entienden que la traslación a otro club de la responsabilidad subsidiaria es un gravamen desproporcionado que atenta contra el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa y, a tenor del artículo 53.1 de la CE61), esta restricción a un derecho fundamental establecida en una norma reglamentaria infringe la jerarquía normativa y la reserva de ley62).

3. LA CUANTÍA

En estos últimos años, debido a las circunstancias del mercado del deporte profesional, sobre todo en el ámbito del fútbol, no resulta extraño observar el hecho de que las partes firmantes del contrato de trabajo acuerden, como indemnización al club o entidad deportiva para el caso de rescisión anticipada del contrato por parte del deportista, en virtud del pacto del artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, cantidades que son a todas luces desorbitadas por excesivas. De hecho, el principal problema que plantea las cláusulas de rescisión afectan a su cuantía, por lo que el *quid* de la cuestión radica en determinar (por los jueces)63) cuándo un importe indemnizatorio es excesivo, desproporcionado o abusivo utilizando criterios tales como: el volumen económico o cuantía de la indemnización pactada; las especialidades del mercado deportivo en cuestión; el desembolso efectuado para la contratación inicial del deportista profesional; la duración del contrato; la edad del deportista profesional; la proyección profesional del deportista; la retribución que percibe el deportista profesional como contraprestación a los servicios prestados; gastos de formación o de contratación del deportista profesional; la indemnización inversa prevista a favor del deportista profesional cuando el club extinga unilateralmente el contrato sin causa justificado (despido improcedente o nulo) o que la cuantía pactada esté dentro de los límites asumibles por el mercado deportivo, cuestión esta última muy cuestionada por parte de la doctrina, ya que la desproporción o abuso de la cuantía indemnizatoria no puede depender de factores ajenos a la relación laboral extinguida, la relación concertada entre el deportista y la entidad deportiva es independiente de fenómenos tan aleatorios como la solvente marcha de los operadores televisivos, los despilfarros de determinados presidentes de clubes o influyentes intermediarios ávidos de suculentas comisiones64).

En el caso de que dichas cláusulas sean manifiestamente abusivas, éstas generan un desequilibrio contractual en beneficio de los clubes o entidades deportivas y un correlativo perjuicio de los deportistas que las suscriben, desde el instante en que, aun siendo fruto de una teórica libertad de contratación o autonomía de la voluntad vulneran el derecho al trabajo.

Parte de la doctrina65) como de la jurisprudencia66), a la hora de valorar el posible carácter abusivo de las cláusulas de rescisión, no sólo se circunscriben a la imposibilidad por parte del deportista de hacer frente a las exorbitantes cuantías de las cláusulas sino a la imposibilidad de terceros clubes o entidades deportivas de hacer frente a las mismas. Extensión interpretativa que puede resultar del todo inapropiada pues como ya se ha apuntado anteriormente, el contrato laboral concertado entre el deportista y la entidad deportiva es independiente y las obligaciones derivadas del mismo sólo afectan a las partes que han suscrito el contrato. No olvidemos que la cláusula de rescisión únicamente opera en el caso de que el deportista unilateralmente extinga su contrato laboral *ante tempus*, y de que dicha extinción estuviera inducida por un tercer club. No deberíamos hablar de extinción unilateral sino de un traspaso definitivo de los derechos federativos del deportista profesional, en cuyo caso serían tres las partes involucradas. En este sentido se puede afirmar que la mayoría de extinciones unilaterales de contrato no son más que contratos de traspasos encubiertos, esto es, una simulación.

4. EL TRATAMIENTO FISCAL DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Nos parece interesante abordar, en este momento, la fiscalidad a la que queda sujeta el pago de la cláusula de rescisión. Según el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, es el sujeto que decide rescindir unilateralmente el que debe afrontar el pago de dicha indemnización, esto es, el principal deudor. Como ya se ha comentado anteriormente las cuantías establecidas en las

cláusulas quedan muy lejos de las capacidades económicas de los propios deportistas, y es el club interesado en la contratación del deportista el que facilitará el montante de dinero para que éste lo abone al club con el que ha decidido rescindir su contrato⁶⁷).

Por lo que es evidente que entre el club interesado en contratar los servicios profesionales del jugador y éste existe un negocio jurídico, entiendo que se trataría de un contrato de donación por el que el club donaría la cantidad estipulada en la cláusula de rescisión al deportista para que este último lo abonara al club de origen. Por lo que el jugador, en calidad de donatario, quedaría sujeto al Impuesto de Donaciones, cuya regulación, sin querer entrar en el detalle y de manera muy genérica, difiere según la Comunidad Autónoma en la que resida en donatario, pero que oscila entre el 32% (aplicando coeficientes multiplicadores desde 2 puntos) hasta el 48%⁶⁸).

La pregunta que se plantea es la siguiente: ¿se cumple esta obligación? Dar respuesta a esta pregunta comprendería la elaboración de otro artículo en sí mismo.

5. LAS CONSECUENCIAS DE LA CLÁUSULA DE RESCISIÓN DE CARÁCTER ABUSIVA

En primer lugar, es preciso remarcar que sólo son los jueces los que pueden declarar cuándo una cláusula de rescisión de un contrato deportivo es abusiva, ilícita y, como consecuencia, nula⁶⁹).

El régimen aplicable dependerá de que se califiquen las cláusulas rescisorias como cláusulas penales o como pactos indemnizatorios.

En el caso de calificarse como cláusula penal, la jurisprudencia, en estos casos, ha optado por aplicar el artículo 1154 del Código Civil, según el cual, «*El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor*» y así ha moderado después del oportuno juicio de equidad la indemnización correspondiente⁷⁰). En nuestra opinión, y coincidimos con CARDENAL CARRO⁷¹), la aplicación en este caso de la facultad moderadora por parte del Juez no es correcta, porque en ningún caso se puede compartir la opinión de que el deportista que rescinde su contrato después de haber estado algún tiempo vinculado al club, ha cumplido parcialmente el contrato; la prestación laboral, siendo de tracto continuo, no puede descomponerse en una multiplicidad de unidades temporales que puedan reputarse prestaciones distintas, por lo que no cabe el cumplimiento parcial o irregular. En estos casos, una vez calificada como abusiva la cláusula y, como consecuencia, nula⁷²) se tendría por no puesta y de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, el juzgador fijará la indemnización procedente en base de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio causado a la entidad, motivos de ruptura y otros elementos que considere oportunos.

En el caso de calificarse como pacto indemnizatorio, y éste sea considerado como desproporcionado, abusivo y, como consecuencia, nulo⁷³) se tendrá, asimismo, por no puesto y por tanto al igual que exponíamos anteriormente el juzgador estará facultado para fijar la indemnización de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985.

Este momento es apropiado aprovecharlo para plasmar y hacer valer, por temeraria que sea, una reflexión relativa a las consecuencias de la declaración de la nulidad de las cláusulas de rescisión. No se puede obviar que, en los últimos años, incluso meses, el mercado deportivo, más concretamente el del fútbol, se ha revolucionado en lo relativo a los importes pactados de las cláusulas de rescisión. De hecho, si bien hace 15 años, cuando se negociaban los contratos de los jugadores profesionales se luchaba por conseguir dos objetivos: la duración y el salario deseados. Desde hace unos años se ha incorporado un tercer elemento fundamental a los objetivos a negociar respecto del contrato, esto es, la cuantía de la cláusula de rescisión. Por tanto, el objeto del contrato laboral, en su esencia, se concreta en tres elementos interdependientes: duración, salario e indemnización por la extinción unilateral voluntaria por parte del jugador, por lo que, si el juez indica que parte fundamental del contrato es nulo de pleno derecho, cabe preguntarse si esto no conllevaría a la nulidad⁷⁴) del propio contrato laboral⁷⁵).

VI. CONCLUSIÓN

Después de todo lo expuesto, y por las razones analizadas a lo largo del presente artículo, es evidente que el modelo actual no es el adecuado, la inseguridad jurídica que genera hace que sea necesario abordar una transformación no sólo legislativa (no olvidemos que el Real Decreto que regula la relación laboral de los deportistas profesionales es de 1985) sino también contractual.

Si bien en un principio la inclusión de cláusulas de rescisión en los contratos laborales servía para garantizar la viabilidad del equilibrio competitivo entre los clubes, ayudando a los más modestos permitiéndoles, gracias al ingreso de dichas indemnizaciones, seguir compitiendo, en la actualidad, se ha convertido en un negocio. Más bien se está generando una burbuja futbolística, cuyas consecuencias jurídicas y económicas pueden tener muchísimas repercusión y gravedad.

Quizás resulte pretencioso, pero ante la necesidad de cambio de toda la estructura contractual de las relaciones laborales de los deportistas profesionales, nuestra propuesta se concretaría en los siguientes puntos:

1. El club y el deportista pactarían un contrato de duración y un salario determinado.
2. En lugar de pactar una cláusula de rescisión unilateral por parte del jugador, se acordaría una cláusula de traspaso, esto es, las partes fijarían un importe de traspaso por el cual, en caso de que apareciera un tercer club interesado en el jugador y dispuesto a abonar la mencionada cuantía, y éste prestara su consentimiento, el club obligatoriamente cedería definitivamente los derechos del jugador. De esta manera evitaríamos la simulación del negocio jurídico que se da en la actualidad.
3. El jugador podría rescindir unilateralmente el contrato, pero durante el siguiente año no se le podría tramitar licencia alguna o certificado de transferencia internacional. De esta manera, aquel que decidiera dejar la práctica deportiva no quedaría sometido a sanción alguna y a través de la no tramitación de la licencia del CTI evitaríamos que ningún tercer club obviara la cláusula de traspaso indicada en el anterior punto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Pactos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo*, Civitas, Madrid, 1990.

AMORÓS MARTÍNEZ, A., «La naturaleza de las denominadas “cláusulas de rescisión” de los deportistas profesionales a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de septiembre de 2014: aplicación de la facultad moderadora del artículo 1154 CC desconectada del carácter abusivo de la cláusula», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 47, 2015.

CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961.

CARDENAL CARRO, M. e IRURZUN UGALDE, K., «El caso Miralles. ¿Volver a 1981 o reinventar el modelo?», *Revista jurídica del Deporte* nº 10, 2003.

CARDENAL CARRO, R., «Validez e invalidez de las cláusulas de rescisión incorporadas a los contratos laborales de los deportistas profesionales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 17, 2006.

DÁVILA GONZÁLEZ, J., *La obligación con cláusula penal*, Montecorvo, Madrid, 1992.

DEL VAL TENA, A.L., «La continuidad de la relación contractual del futbolista profesional con su club: el pacto de permanencia y las cláusulas de rescisión “Ante Tempus”», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 17, 2006.

ESQUIBEL MUÑIZ, U., «¿Qué son las denominadas cláusulas de rescisión del contrato?», *Revista Jurídica del Deporte* nº 3, Aranzadi, 2000 y *Las denominadas «cláusulas de rescisión» del contrato del deportista profesional*, Dykinson, Madrid 2005.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M., *Diccionario Jurídico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

GARCÍA MURCIA, J., «El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales», *Revista Doctrinal Aranzadi Social* nº 1, 2010.

GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M.^a, *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*, La Ley, Madrid, 2008.

IRURZUN UGALDE, K. y RUBIO SÁNCHEZ, F., «La “Sentencia Téllez”: cláusula de rescisión y su modulación desde los principios del derecho laboral», *Aranzadi social* nº 3, 1998.

MAJADA, A., «Naturaleza jurídica del contrato deportivo», *Revista general de derecho* nº 45, 1948.

LLEDÓ YAGUE, F., *Las denominadas cláusulas de rescisión: en los contratos de prestación de servicios futbolísticos*, Dykinson, Madrid, 2000 y «El “caso Téllez”: la cláusula de rescisión de los futbolistas y su aplicación judicial (Juzgado de lo social 23 septiembre 1998, AS 1998, 3111)», *Aranzadi Social* nº 3, 1998.

PALOMAR OLMEDA, A., «Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales», *Revista Española de Derecho del Trabajo* nº 30, 1987.

RUBIO SÁNCHEZ, F., «Cláusula de rescisión: una síntesis», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 33, 2011.

SEGALÉS FIDALGO, J., «Cláusula de rescisión y responsabilidad subsidiaria de club de fútbol en virtud del art. 16.1 RD 1006/1985. El caso “Zubiaurre”», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 17, 2006.

TROS DE YLARDUYA GUERENDIAIN, J., *El pacto indemnizatorio en la extinción del contrato, sin justa causa, del deportista profesional*, Universidad de Navarra (Facultad de Derecho), Pamplona 2001.

VALIÑO ARCOS, A., «La competencia de la jurisdicción laboral en materia deportiva», *Actualidad laboral* nº 1, 1998.

SALA FRANCO, T., «Las cláusulas rescisorias contractuales del deportista profesional», *Revista de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 25, 2009.

1 MAJADA, A., «Naturaleza jurídica del contrato deportivo», *Revista general de derecho* n.º 45, 1948, pág. 329-331.

2 GARCÍA MURCIA, J., «El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales», *Revista Doctrinal Aranzadi Social* n.º 1, 2010, pág. 103-117.

3 CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961, pág. 40-45.

4 Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (actualmente inexistente y sustituido por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia) de 24 de Junio de 1971, por la cual se acabó con el contenido del Reglamento de Jugadores (aprobado por la Asamblea General de la Federación Española de Fútbol de 14 de junio de 1965 y por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes el 27 de junio del mismo año) por el que se excluía cualquier otra jurisdicción que no fuese la federativa para cualquier tipo de reclamaciones. En opinión del Tribunal el mencionado Reglamento suponía « *un intento frustrado de desnaturalizar una realidad innegable, porque cuando el fútbol profesional rebasa los límites de esparcimiento deportivo de quienes lo practican, para convertirse en su medio de vida habitual bajo dependencia ajena, sujeto a un horario estricto, ha de concluirse que nos hallamos ante un verdadero contrato de trabajo, porque lo esencial para que éste exista es que haya prestación de servicios, mediante retribución a cargo del empresario*».

5 BOE n.º 96, de 21 de abril de 1976, pág. 7894 a 7902. Disposición Derogada.

6 VALIÑO ARCOS, A., «La competencia de la jurisdicción laboral en materia deportiva», *Actualidad laboral* n.º 1, 1998, pág. 139-155.

7 BOE n.º 64, de 14 de marzo de 1980, pág. 5799 a 5815. Disposición Derogada.

8 BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1979, pág. 29313 a 19424. Art. 35.2 de la Constitución Española: « *la ley regulará un estatuto de los trabajadores*».

9 BOE n.º 56, de 6 de marzo de 1981, pág. 5022 a 5024. Disposición Derogada.

10 Art. 11.1 de RD 318/1981. Disposición Derogada: «Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista. La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club o entidad deportiva, dará derecho a la devolución del importe de la ficha que se le abonó, más una indemnización, en su caso, que fijará jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio al club o entidad deportiva, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimables. En el supuesto de que el deportista, en el plazo de un año, desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas».

11 BOE n.º 186, de 4 de agosto de 1984, pág. 22731 a 22736. Disposición Derogada.

12 BOE n.º 153, de 27 de junio de 1985, pág. 20075 a 20077.

13 Artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

14 GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M.^a, *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*, La Ley, Madrid, 2008, pág. 101 y ss.

15 Art. 1.2 y 1.3 del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas

profesionales: «1.2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una regulación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. 1.3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre los deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior».

16 STS (Sala de lo Social), de 14 de mayo de 1990 (RJ 1985,2710), STS (Sala de lo Social), de 14 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1087) y STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 2 de julio de 1997 (AS 1997, 2422).

17 Art. 1.4 del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

18 STS (Sala de lo Social), de 2 de abril de 2009 (RJ 2009, 1848), Fundamento de Derecho 4.º.

19 Art. 6 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales: «La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva. Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado. Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio».

20 DEL VAL TENA, A.L., «La continuidad de la relación contractual del futbolista profesional con su club: el pacto de permanencia y las cláusulas de rescisión “Ante Tempus”», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 17, 2006, pág. 353 a 357.

21 Art. 11 del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

22 Art. 14.1. del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

23 Art. 16 del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

24 Art. 49 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308): «1. El contrato de trabajo se extinguirá: a) Por mutuo acuerdo de las partes. b) Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario. c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios. Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días. d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar. e) Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2. f) Por jubilación del trabajador. g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante. En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario. En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del artículo 51. h) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo, siempre que su existencia haya sido debidamente constatada conforme a lo dispuesto en el artículo 51.7. i) Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. j) Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario. k) Por despido del trabajador. l) Por causas objetivas legalmente procedentes. m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género».

25 Art. 14.1. del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

26 Art. 51 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308).

27 Art. 15 del Real Decreto 1006/1085, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

28 «Uno. La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable. En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas. Dos. La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido procedente».

- 29 Art. 49 d) y 49 j) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308).
- 30 SEGALÉS FIDALGO, J., «Cláusula de rescisión y responsabilidad subsidiaria de club de fútbol en virtud del art. 16.1 RD 1006/1985. El caso “Zubiaurre”», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 17, 2006, pág. 333-352.
- 31 DÁVILA GONZÁLEZ, J., *La obligación con cláusula penal*, Montecorvo, Madrid, 1992, pág. 417 y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Pactos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo*, Cívitas, Madrid, 1990, pág. 103.
- 32 Art. 6 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- 33 Art. 1101 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas».
- 34 ESQUIBEL MUÑIZ, U., «¿Qué son las denominadas cláusulas de rescisión del contrato?», *Revista Jurídica del Deporte* n.º 3, Aranzadi, 2000, pág. 61 y ss.
- 35 LLEDÓ YAGUE, F., *Las denominadas cláusulas de rescisión: en los contratos de prestación de servicios futbolísticos*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 27 y ss.: «La dimisión de un deportista profesional extingue por sí solo y desde el momento en que se comunica al club, el contrato de trabajo, pero deja subsistente una relación adicional de liquidación que tiene por objeto el que quien ha dejado de ser trabajador satisfaga, en su caso, la indemnización del perjuicio causado al club, no por un incumplimiento voluntario y culpable, sino por el ejercicio legítimo del derecho a dimitir en cualquier momento de la vida de dicha relación jurídica».
- 36 Art. 35 de la Constitución Española, 1978. BOE n.º 311 de 29 de diciembre de 1978.
- 37 TROS DE YLARDUYA GUERENDIAIN, J., *El pacto indemnizatorio en la extinción del contrato, sin justa causa, del deportista profesional*, Universidad de Navarra (Facultad de Derecho), Pamplona 2001, pág. 172 y ss.
- 38 LLEDÓ YAGÜE, F., «El “caso Téllez”: la cláusula de rescisión de los futbolistas y su aplicación judicial (Juzgado de lo social 23 septiembre 1998, AS 1998, 3111)», *Aranzadi Social* n.º 3, 1998, pág. 2608-2617.
- 39 Art. 16.1 b) Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- 40 PALOMAR OLMEDA, A., «Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales», *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º 30, 1987, pág. 278, RUBIO SÁNCHEZ, F., «Cláusula de rescisión: una síntesis», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 33, 2011, pág. 59-84 y LLEDÓ YAGÜE, F., «El “caso Téllez”: la cláusula de rescisión de los futbolistas y su aplicación judicial (Juzgado de lo social 23 septiembre 1998, AS 1998, 3111)», *Aranzadi Social* n.º 3, 1998, pág. 2608-2617.
- 41 STSJ de Asturias (Sala de lo Social, Sección Única) núm. 2672, de 12 de septiembre de 2003 (AS 2003, 4085). El jugador de fútbol Stan Collymore decide abandonar la práctica del fútbol y el Tribunal le condena a pagar la cuantía estipulada en su contrato laboral de jugador profesional con el Real Oviedo por importe de 300.000€.
- 42 IRURZUN UGALDE, K. y RUBIO SÁNCHEZ, F., «La “Sentencia Téllez”: cláusula de rescisión y su modulación desde los principios del derecho laboral», *Aranzadi social* n.º 3, 1998, pág. 2604-2607.
- 43 FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M., *Diccionario Jurídico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pág. 172.
- 44 Art. 1155. 1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal».
- 45 Art. 1154 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor».
- 46 ESQUIBEL MUÑIZ, U., *Las denominadas «cláusulas de rescisión» del contrato del deportista profesional*, Dykinson, Madrid 2005, pág. 134-157.
- 47 Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de San Sebastián de 9 de marzo de 2006.
- 48 STS (Sala de lo Civil) n.º 26/2013 de 5 de febrero (RJ 2013, 928).
- 49 Art. 1255 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «Los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público».
- 50 Art. 49.1 d) Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308).
- 51 Art. 13 i) Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- 52 Art. 35.1 de la Constitución Española 1978. BOE n.º 311 de 29 de diciembre de 1978.
- 53 STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1.ª) n.º 715/2004 de 2 de febrero (AS 2004, 1463).
- 54 STSJ de Asturias (Sala de lo Social, Sección Única) n.º 2672/2203 de 12 de septiembre (AS 2003, 4085).
- 55 AMORÓS MARTÍNEZ, A., «La naturaleza de las denominadas “cláusulas de rescisión” de los deportistas profesionales a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de septiembre de 2014: aplicación de la facultad moderadora del artículo 1154 CC desconectada del carácter abusivo de la cláusula», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 47, 2015, pág. 321-334.
- 56 STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 22 de marzo de 1999 (AS 1999, 447), sentencia resultado del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Pontevedra, donde se interpretaba la cláusula de rescisión como una cláusula penal.
- 57 Art. 1911 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presente y futuros».
- 58 STSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social) de 15 de octubre de 2001 (AS 2001, 4287).
- 59 Artículo 38 de la Constitución española 1978. BOE n.º 311 de 29 de diciembre de 1978: «Se reconoce la libertad de empresa en el

marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

60 SALA FRANCO, T., «Las cláusulas rescisorias contractuales del deportista profesional», *Revista de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 25, 2009, pág. 71-79.

61 Artículo 53.1 de la Constitución española 1978. BOE n.º 311 de 29 de diciembre de 1978: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1. a)»

62 LLEDÓ YAGÜE, F., «El “caso Téllez”: la cláusula», op. cit., pág. 2.608-2617.

63 STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 22 de marzo de 1999 (AS 1999, 447), STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1.ª) n.º 715/2004 de 2 de febrero (AS 2004, 1463) y Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de San Sebastián de 9 de marzo de 2006.

64 CARDENAL CARRO, M. e IRURZUN UGALDE, K., «El caso Miralles. ¿Volver a 1981 o reinventar el modelo?», *Revista jurídica del Deporte* n.º 10, 2003, pág. 334.

65 CARDENAL CARRO, R., «Validez e invalidez de las cláusulas de rescisión incorporadas a los contratos laborales de los deportistas profesionales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 17, 2006, pág. 169-209 y SEGALÉS FIDALGO, J., «Cláusula de rescisión y responsabilidad, op. cit., pág. 333-352.

66 STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 22 de marzo de 1999 (AS 1999, 447), Fundamento de Derecho 8.º: «puede en propiedad hablarse de un ejercicio abusivo o antisocial del derecho (...) si la indemnización pactada fuese tan desorbitada (...) que frustrase las posibilidades de promoción profesional y económica del futbolista al disuadir de plano a cualquier club de fútbol de intentar hacerse con sus servicios y obligar al deportista a permanecer en el club de origen, desnaturalizándose así la cláusula para convertirla, de hecho, en un derecho de retención». Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de San Sebastián de 9 de marzo de 2006, Fundamento de Derecho 4.º: «Señala la doctrina que estamos ante un abuso de derecho cuando la cantidad pactada como indemnización sea tan elevada que frustre las posibilidades de promoción profesional y económica del deportista ya que imposibilita a cualquier club o entidad deportiva intentar hacerse con sus servicios y obligar al deportista a permanecer en el club de origen, convirtiéndose así, de facto, en un derecho de retención».

67 Conozco un único caso en el que, habiendo una sentencia condenatoria contra el jugador y el club, de forma subsidiaria, el jugador se hizo cargo personalmente del pago del 50% de la condena. Hablo del famoso «Caso Zubiaurre» que, estando tanto él como el Athletic Club de Bilbao (subsidiariamente) condenados a pagar 5.000.000€ más 900.000€ en intereses, el jugador tuvo que abonar personalmente, con su propio patrimonio el 50% de la sanción.

68

	Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo %	Coefficiente multiplicador
ANDALUCÍA	797.555,08	207.266,95	EXCESO	36,50	Entre 2 y 2,4
CATALUÑA	800.000	153.000	EXCESO	32,00	2
GALICIA	797.555,08	199.291,40	EXCESO	34,00	Entre 2 y 2,4
MADRID	798.817,20	199.604,23	EXCESO	34,00	Entre 2 y 2,4
NAVARRA	3.005.060,52			48,00	
VALENCIA	781.916,75	195.382,76	EXCESO	34,00	Entre 2 y 2,4
BIZKAIA	2.271.297	721.131,04	EXCESO	42,56	
ARABA	2.271.297	721.131,04	EXCESO	42,56	
GIPUZKOA	2.018.805	640.963,44	EXCESO	42,56	

69 Art. 6.3 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «Los actos contrarios las normas imperativas y a las prohibidas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención». Art. 7.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (...)».

70 Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de San Sebastián de 9 de marzo de 2006, Fundamento de Derecho 4.º.

71 CARDENAL CARRO, R., «Validez e invalidez de las cláusulas ...», op. cit., pág. 169-209.

72 Art. 1155.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889: «La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal»

73 Art. 9.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308): «Si resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restantes, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo tercero de esta ley».

74 Art. 9.2 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015, pág. 100.224 a 100.308): « En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubieses prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido».

75 Entiendo que en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.º) núm. 26 de 5 de febrero (RJ 2013, 928) «caso Baena», si bien se trata de unos contratos de un menor de edad, circunstancia que complica todo el entramado, no sólo declara la nulidad de la cláusula de rescisión sino también la del precontrato porque « el precontrato vulnera o menoscaba pues el interés del menor, que debería ser la piedra angular e informadora de la reglamentación dispuesta en su conjunto, resulta ignorado ante una cláusula penal de tamaño envergadura que impide, como si de un contrato tratase, dado sus plenos efectos obligacionales, la libre elección que sólo el menor debe decidir por sí mismo».